349

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - MESA DE PARTES CENTRAL
23 ABR. 2025
EXPEDIENTE: 8078 FOLIO: 104 + 1 sobre cerrado (Folio 93)
HORA: 16:33
FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
359 1024
24 ABR 2025
FIRMA: HORA: 08:20
POR: FOLIO: 104 + 1 sobre (cerrado)

Materia: Suspensión de Regidor

Expediente: N°3048-2024

Sumilla: INTERPONE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN SOBRE ACUERDO MUNICIPAL QUE ADMITE PETICIÓN DE SUSPENSIÓN.

SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO.

ROSALIA ESQUIVEL VERA, identificada con DNI N°41451782, con domicilio real en el inmueble N° 101, ubicado en el Jr. Quenqo del del Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis, Región Cusco, en los seguidos sobre petición de suspensión, solicitada por don: RICARDO YURI CORNEJO SANCHEZ; a Ud. digo:

Rosalía Esquivel Vera
Regidora
DNI 41451782

I.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

1.1. Que, conforme a mis derechos constitucionales contenidos en el art. 2, inciso 20)y; el artículo 139, inciso 3),6) y 14) de la constitución política del estado, en estricta concordancia con lo estipulado en el artículo 24 de la ley N° 27972 "Ley Orgánica De Municipalidades", en legal tiempo y forma, acudo ante este honorable consejo Municipal con la finalidad de interponer el presente <u>RECURSO INPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTA EL ACUERDO DE CONSEJO N°033-2025-CM-MPC-CUSCO, de fecha 07 de abril del 2025,</u> que ACUERDA APROBAR LA SUSPENSION DE LA SUSCRITA ROSALIA ESQUIVEL VERA, por el lazo de 30 días calendario, en aplicación al numeral 4 del art 39,numeral 4 del art.17 y numeral 1 del art.45° del reglamento interno., decisión municipal que no se ajusta a los hechos, derecho ni a la justicia.

1.2. Solicito se ELEVE ESTE EXPEDIENTE AL PLENO DEL JNE PARA QUE ESTE MÁXIMO TRIBUNAL ELECTORAL, EN JUSTICIA, DECLARE FUNDADA MI APELACIÓN en todos los extremos, en consecuencia, REVOQUE el Acuerdo de Concejo N.º 033-2025-CM-MPC-CUSCO, del 07 de abril de 2025; y, REFORMÁNDOLO, se declare IMPROCEDENTE el trámite de suspensión seguido en contra de la suscrita.

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG MAT 3637 CAC

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1.Que, en fecha 23 de septiembre de 2024, el señor alcalde Ricardo Yuri Cornejo Sánchez, solicita mi suspensión por haber supuestamente haber realizado afirmaciones falsas en su contra, carentes de sustento probatorio imputaciones

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG MAT 3637 CAC

348
103

graves, habiendo vulnerado el numeral 4 del artículo 39 del reglamento interno, en momentos en que se desarrollaba la sesión ordinaria de Concejo Municipal y se debatía el pedido denominado "APOYO CON EL ACONDICIONAMIENTO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE TOMOGRAFÍA DEL HACR-S DEL HOSPITAL ALFREDO CALLO RODRÍGUEZ DE SICUANI", esto por el solo hecho de haber observado en el sentido de que por qué si había presupuesto para viajes a otras provincias hasta por el monto de S/ 52,000.00 y que había llevado para esas campañas. Y no había S/ 100,000.00 cien mil para apoyo de acondicionamiento del tomógrafo.

2.2. Que, este reclamo al parecer no fue del agrado del señor alcalde ya que se negó a la posibilidad de apoyar con estos equipos y acondicionamiento eléctrico, y empezó a ofuscarse e incomodarse, solicitando mi suspensión porque supuestamente mi persona habría señalado que él se llevó S/ 52.000.00 soles para su campaña política, lo cual carece de toda verdad.

Debo aclarar expresamente que la imputación que me hace el alcalde denunciante es que yo habría señalado que "él se habría llevado S/ 52.000.00 soles para sus campañas políticas" lo que carece de veracidad, ya que la suscrita ha manifestado ¿Cómo no va a ver plata si Ud. se ha llevado S/ 52.000.00 soles para sus campañas? ***Esto se realizó como pregunta,*** *a la cual el alcalde reaccionó iracundamente y de muy mala forma, resaltar también que durante la sesión de concejo edil se ha solicitado la visualización del video de la sesión de concejo ordinaria efectuada en fecha de 23 setiembre 2024, en la cual se ha demostrado que en ningún momento mi persona a hecho referencia a "campañas políticas" solo utilicé el término "campañas" quedando demostrado que el* ***alcalde con la finalidad de querer perjudicarme a mentido en su imputación y denuncia contra mi persona****, habiendo demostrado su mala fe, pretendiendo se me suspenda para impedir el cumplimiento de mi función de fiscalización al cargo de regidor que tengo.*

La palabra "campañas" la suscrita lo mencionó de manera general, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define al termino campaña como:

"Conjunto de actividades organizadas para un fin determinado"," Serie de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado", yo me referí a una actividad institucional organizada con un fin especifico, que fue la representación de la Municipalidad Provincial de Canchis en las celebraciones del aniversario de la ciudad de Quillabamba.

También debo de indicar que el señor alcalde manifiesta que realice falsas afirmación. La palabra ´´falsas afirmaciones´´ la suscrita lo mencionó de manera general, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define al termino de falsa afirmación como:

´´las afirmaciones falsas son declaraciones o afirmaciones infundadas que hacen con el propósito de manipular, engañar o beneficiarse a sí mismo``.

Rosalía Esquivel Vera Regidora DNI 41451782

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG. MAT. 3637 CAC

Nunca mencioné las palabras "campañas políticas ni afirmaciones falsas" ni hice alusión a un uso indebido del dinero para fines electorales. Sin embargo, el alcalde denunciante a realizado una imputación falsa ante el Jurado Nacional de Elecciones con la clara intención de perjudicarme y justificar una sanción arbitraria en mi contra.

2.3. Que, el señor alcalde, en su calidad de "denunciante", actuó como juez y parte en el procedimiento de suspensión, cuando debió inhibirse por ser parte del proceso. Además, se advierte que dirigió la sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre del 2024.

2.4. Que, con relación a lo mencionado por la suscrita del monto de S/52,000.00 soles, es de los documentos y archivos que me fueron proporcionados en la misma municipalidad, documentos contenidos en el informe N° 0010-2024-MPC-GM-GDSC-SGECD, de fecha 18 de julio del 2024, emitido por el subgerente de educación, cultura y deporte. Lic. Willy Fredy Ancori Cervantes, dirigido al gerente de planeamiento y presupuesto Eco. Hernán Quispe Valverde en la cual se informa lo siguiente: " LA META 11 Promoción E incentivo de Actividades Artísticas y culturales de la Gerencia de Educación, Cultura Y Deporte De La Municipalidad provincial de Canchis, en merito al ACUERDO DE CONSEJO N° 121-2024-CM-MPC, De fecha 16 de julio de 2024, el cual aprueba la participación de La Municipalidad Provincial de Canchis con una delegación en las actividades conmemorativas por el CLXII Aniversario de la provincia de la convención y demás distritos, con la finalidad de promover y difundir nuestra cultura, tradición y costumbre de nuestra Provincia De Canchis, con un presupuesto de S/ 51,450.00 SOLES.

2.5. Que, la suscrita en sesión extraordinaria ha realizado Y oralizado su defensa en el sentido de que en ningún momento se ha cometido la falta grave por la cual se solicita mi suspensión, más al contrario he observado ciertas irregularidades, por la cual se me pretende obstaculizar la función de fiscalización a la cual estoy obligada legal y moralmente de realizarla, además presente las pruebas con las cuales se demuestra que se hizo el requerimiento de S/ 51,450.00 SOLES para el viaje y visita que si se realizó a la Provincia de la Convención.

2.6. Que, de otro lado no obra medio de prueba alguno, presentado por el solicitante de la suspensión, que acredite de manera fehaciente e inobjetable que mi persona habría referido hechos que no se ajustan a la verdad. Es así como las frases empleadas por la suscrita y cuestionadas por el solicitante de la suspensión son propias del ejercicio de la función fiscalizadora y de la atribución que me compete realizarlas.

2.7. Que, con la suspensión se pretende limitar el derecho de opinión, expresión y difusión del pensamiento, previstos en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el derecho de información —regulado en el mismo artículo, pues; en futuras sesiones la suscrita en calidad de regidora ya no podría

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG. MAT. 3637 CAC

opinar o realizar observaciones, pues hay el temor que nuevamente me suspenda del cargo.

2.8. Que, En la Sesión de Concejo Extraordinaria N° 005-2025, del 02 de abril de 2025, se aprobó la suspensión presentada en contra de la suscrita, con siete (7) votos a favor y tres (3) en contra. La decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N.º 033-2025-CM-MPC-CUSCO, de fecha 07 de abril de 2025.

2.9. Que, dicha suspensión legalmente debió ser rechazado en virtud de que no se cumplió con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del consejo edil, por cuanto habría incumplido con lo preceptuado por el art. 133° de la ley 31079, ley orgánica de municipalidades 27972.

2.10. Que, de conformidad con las Resoluciones N° 0717-2011-JNE, N° 0763-2011-JNE, N° 0059-2012-JNE, N° 184-2012-JNE, N° 0563-2016-JNE, N° 1027-2016-JNE y N° 0418-2017-JNE, entre otras, que constituyen jurisprudencia consolidada del Supremo Tribunal Electoral, para el trámite del procedimiento de suspensión debe aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM, referido al trámite de la vacancia. Esto implica que el pedido de suspensión debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar debidamente fundamentado y sustentado, con la prueba que corresponda, según la causa. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, bajo el procedimiento establecido por la LOM y el TUO de la LPAG, por tanto, procedimiento instaurado para tratar la solicitud de suspensión en contra de la suscrita no se ha ajustado a los lineamientos normativos antes indicados. En ese sentido, el acuerdo de consejo N° 033-2025-CM-MPC-CUSCO, que aprueba mi suspensión de 30 días ha sido indebidamente efectivizada.

2.11. En consecuencia, existe una manifiesta vulneración al principio de legalidad, del debido procedimiento, por lo que debe declararse la improcedencia de la solicitud de suspensión.

2.12. El principio de legalidad, en esencia, establece que todos, incluidos los poderes públicos, están sometidos a la ley y al derecho. Esto significa que la actuación de las autoridades y la ciudadanía debe ajustarse a la ley vigente y no a la voluntad o el capricho de individuos.

III.- AGRAVIOS. -

Se ha vulnerado el principio de legalidad, y debido procedimiento administrativo. Al haber resuelto aprobar la suspensión en mi cargo de regidora *voto aprobatorio de 07 votos a favor y 3 votos en contra, Que, dicha suspensión legalmente debió **ser rechazado** en virtud de que no se cumplió con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del consejo edil, por cuanto habría incumplido con lo preceptuado por el art. 133° de la ley 31079, ley orgánica de municipalidades 27972.*

Según la Ley de procedimientos administrativos Ley Nro. 27444, señala, ´´ Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG. MAT 3637 CAC

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas´´-.

Bajo este contexto, la autoridad edil, vulnera este derecho de principio de legalidad, que no se cumplió el debido proceso para la suspensión como regidora, lo cual esta suspensión es irregular.

- El acto de inicio del procedimiento de suspensión no contiene información mínima indispensable sobre la imputación de los hechos.
- La Entidad, no realizó un análisis detallado de los hechos imputados, por lo que, debió citar pruebas contundentes e incluso realizar una debida subsunción de la conducta en la presunta infracción.
- Se ha vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones.

IV. ***FUNDAMENTOS DE ERROR DE HECHO O DE DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN.***

Que, el acuerdo de consejo N.º 033-2025-CM-MPC-CUSCO de fecha 07 de abril de 2025, mediante la cual ACUERDA APROBAR la suspensión de la suscrita, por el plazo de 30 días calendarios., ha incurrido en los siguientes errores:

Acuerda:

> *Articulo primero:* ***"APROBAR LA SUSPENSIÓN DE LA REGIDORA ROSALÍA ESQUIVEL VERA, POR EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO****, sin goce de dietas, en aplicación del numeral 4 del articulo 39, numeral 4 del articulo 17 y numeral 1 del articulo 45 del reglamento interno del concejo Municipal. Por haber realizado afirmaciones falsas en sesión de consejo sin sustento probatorio, conforme a lo descrito en la consideración"*

- *El Acuerdo de Consejo N.º 033-2025-CM-MPC-CUSCO de fecha 07 de abril de 2025, ha incumplido con el principio de legalidad toda vez, se aprobó la suspensión presentada en contra de la suscrita, con siete (7) votos a favor y tres (3) en contra. La decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N.º 033-2025-CM-MPC-CUSCO, de fecha 07 de abril de 2025. A pesar de que la norma es clara en precisar que el voto aprobatorio es de dos tercios del número legal de los miembros del consejo, lo que significa que debieron votar a favor 8 de los miembros del consejo edil, para así aprobar mi suspensión, por cuanto se ha incumplido con lo preceptuado por el art. 133° de la ley 31079, ley orgánica de municipalidades 27972.*

Bajo este contexto el Jurado Nacional de Elecciones en su resolución Nº 414-2024 JNE, en su **considerando** *PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO, señala en el 1.6:*

> *El artículo 23, de aplicación supletoria en los procedimientos de suspensión, prescribe: Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio*

100
345

DNI 44451782
Rosalía Esquivel Vera
Regidora

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG MAT 3637 CAC

344
99

de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, *ha incumplido con el principio de legalidad toda vez, se aprobó la suspensión presentada en contra de la suscrita, con siete (7) votos a favor y tres (3) en contra, en la resolución nos indica que la suspensión debe ser dos tercios del numero legal de sus miembros, en la cual en este caso debería ser suspendida por 8 votos en la cual cuenta con 11 regidores un alcalde.*

- *LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA PRESENTE APELACIÓN INCUMPLE CON EL REQUISITO DE LA MOTIVACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada conforme a los medios de prueba ofrecidos por la suscrita, motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del articulo ciento veintidós del Código Procesal Civil.*

Bajo este contexto el Jurado Nacional de Elecciones en su resolución Nº 0276-2024 JNE, en su considerando PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO, señala en el 2.4:

> *De conformidad con las Resoluciones N.º 0717-2011-JNE, N.º 0763-2011-JNE, N.º 0059-2012-JNE, N.º 184-2012-JNE, N.º 0563-2016-JNE, N.º 1027-2016-JNE y N.º 0418-2017-JNE, entre otras, que constituyen jurisprudencia consolidada del Supremo Tribunal Electoral, para el trámite del procedimiento de suspensión debe aplicarse supletoriamente lo estipulado en el artículo 23 de LOM (ver SN 1.8.), referido al trámite de la vacancia. Esto implica que el pedido de suspensión debe cumplir con ciertos requisitos, tales como estar debidamente fundamentado y sustentado, con la prueba que corresponda, según la causa. De esta manera, debe ser resuelto por el concejo municipal, bajo el procedimiento establecido por la LOM y el TUO de la LPAG.*

En esa medida la FALTA DE MOTIVACION O INSUFICIENCIA CONSTITUYE UNA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD, EN LA MEDIDA QUE ES UNA CONDICION IMPUESTA POR LA LEY Nº 27444, la falta de fundamento racional de una actuación administrativa es por si contraria A LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".

V.- FUNDAMENTACIÓN, PRECISIÓN DEL AGRAVIO Y SUSTENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

1.- De lo expuesto, fluye con claridad el agravio que causa con el acta de sesión extraordinario *N° 005-2025, del 02 de abril de 2025, mediante la cual se aprobó la suspensión presentada en contra de la suscrita, con siete (7) votos a favor y tres (3) en contra, decisión que se formalizó con el Acuerdo de Concejo N.º 033-2025-CM-MPC-CUSCO, de fecha 07 de abril de 2025. Acuerdo por el cual se me pretende suspender de mis funciones como regidora del Consejo Municipal Provincial de Canchis, pues atenta mi derecho y función de fiscalizar, hacer uso de la palabra y observar si fuera el caso conforme lo prescribe el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, establece que la estructura orgánica del gobierno local la conforma el Concejo Municipal, como órgano normativo* ***y fiscalizador****, y la*

DNI 41451782
Rosalia V. Esquivel Vera
Residora

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG. MAT. 3637 CAC

Alcaldía, como órgano ejecutivo. La Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 4º señala que la estructura orgánica de la municipalidad está compuesta por el Concejo Municipal y la Alcaldía, y el artículo ***5º última parte precisa que el Concejo Municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras. Asimismo, el artículo 9º inciso 33) establece que son atribuciones del Concejo Municipal, fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad, y el artículo 10º inciso 4) precisa que son atribuciones y obligaciones de los Regidores, desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.***

2.- Pretendo obtener SE ***DECLARE FUNDADA MI APELACIÓN en todos los extremos, en consecuencia, SE REVOQUE el Acuerdo de Concejo N.º 033-2025-CM-MPC-CUSCO, del 07 de abril de 2025; y, REFORMÁNDOLO, se declare IMPROCEDENTE el trámite de suspensión seguido en contra de la suscrita.***

VI.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.- Se interpone el presente medio impugnatorio al amparo de lo dispuesto en el Art. 25 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Ley No. 27972,

2.-Art. 366 del Código Procesal Civil, así como cualquier otra norma que resulte aplicable al presente caso.

1.3. El numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar regula: Principio de legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

MEDIOS DE PRUEBA

1.- Copia del Acta de Sesión Ordinaria de consejo Nª 017-2024, de fecha 23 de setiembre 2024, acuerdo de suspensión del cargo de regidora.

2.- Copia del acuerdo de consejo Nº 148-2024-CM-MPC, de fecha 24 d septiembre del 2024, donde se aprueba la solicitud presentada en contra de la recurrente

3.- Copia de la resolución Nº 0023-2025-JNE, de fecha 27 de enero del 2025, que resuelve declarar nulo acuerdo de consejo Nº 148-2024-CM-MPC, de fecha 24 d septiembre del 2024, donde se aprueba la solicitud presentada en contra de la recurrente.

4.- Copia del acta de sesión extraordinaria de concejo Nº 005-2025, de fecha 2 de abril del 2025, que aprueba la suspensión con 7 votos a favor, tres votos en contra, en la cual esta acta se sesión es ilegal y arbitraria en encontrar de la recurrente.

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG MAT 3637 CAC

5.- Copia de acuerdo de consejo Nº 033-2025-CM-MPC, de fecha 7 de abril del 2025. Donde aprueban la suspensión de la recurrente por el plazo de 30 días calendarios del cargo de regidora.

6.- Copia de informe Nº 0010-2024-MPC-GM-GDSC-SGECD, de fecha 18 de julio del 2024, donde se solicitó la asignación de presupuesto por el monto de 51,450.00 soles para la participación de la Municipalidad Provincial de Canchis con una delegación en las actividades conmemorativas de la provincia de convención de Quillabamba.

7.- Un dispositivo de USB, con contenido de videos y fotos, donde se visualiza el viaje realizado a la provincia de la Convención Quillabamba, quienes se encuentra como el alcalde, algunos regidores, algunos gerentes y algunos trabajadores de la Municipalidad provincial de Canchis, asimismo se visualiza el video de la sección del consejo ordinaria donde el supuesto hecho imputado por el alcalde es falso.

ANEXOS:

1.- copia del DNI. De la recurrente.

2.- Copia del Acta de Sesión Ordinaria de consejo Nª 017-2024, de fecha 23 de setiembre 2024, acuerdo de suspensión del cargo de regidora.

3.- Copia del acuerdo de consejo Nº 148-2024-CM-MPC, de fecha 24 d septiembre del 2024, donde se aprueba la solicitud presentada en contra de la recurrente

4.- Copia de la resolución Nº 0023-2025-JNE, de fecha 27 de enero del 2025, que resuelve declarar nulo acuerdo de consejo Nº 148-2024-CM-MPC, de fecha 24 d septiembre del 2024, donde se aprueba la solicitud presentada en contra de la recurrente.

5.- Copia del acta de sesión extraordinaria de concejo Nº 005-2025, de fecha 2 de abril del 2025, que aprueba la suspensión con 7 votos a favor, tres votos en contra, en la cual esta acta se sesión es ilegal y arbitraria en encontrar de la recurrente.

6.- Copia de acuerdo de consejo Nº 033-2025-CM-MPC, de fecha 7 de abril del 2025. Donde aprueban la suspensión de la recurrente por el plazo de 30 días calendarios del cargo de regidora.

7.- Copia de informe Nº 0010-2024-MPC-GM-GDSC-SGECD, de fecha 18 de julio del 2024, donde se solicitó la asignación de presupuesto por el monto de 51,450.00 soles para la participación de la Municipalidad Provincial de Canchis con una delegación en las actividades conmemorativas de la provincia de convención de Quillabamba.

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG. MAT. 3637 CAC

8.- Un dispositivo de USB, con contenido de videos y fotos, donde se visualiza el viaje realizado a la provincia de la Convención Quillabamba, quienes se encuentra como el alcalde, algunos regidores, algunos gerentes y algunos trabajadores de la Municipalidad provincial de Canchis, asimismo se visualiza el video de la sección del consejo ordinaria donde el supuesto hecho imputado por el alcalde es falso.

Asimismo debo de indicar en el video de fecha 23 de setiembre del 2024, donde se llevó la sección ordinaria donde se aprobó la suspensión de la suscrita y se visualiza en audio y video que el señor alcalde indica que retire la acusación falsas que esta realizando, en caso contrario se le va suspender del cargo de regidora, este dicho comprueba la amenaza de manera directa.

9.-. Arancel de Apelación.

POR TANTO:

A ustedes señores miembros del Consejo Municipal de la Provincia de Canchis, Solicito conceder la apelación interpuesta para efectos que se revoque la resolución recurrida y resuelva declarando la elevación de la apelación.

Sicuani, 14 de abril del 2025.

Rosalia Esquivel Vera
DNI 41451782
Regidora de la Municipalidad Provincial de Canchis

Rivelino Espirilla Medrano
ABOGADO
REG. MAT. 3637 CAC